

Cd. Victoria, Tamps., a 04 de Enero del
2007

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito, Diputado Servando López Moreno, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, de esta Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado en el segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos:58 fracción I y 64, fracción, de la Constitución Política local; y así mismo en lo previsto en el 67, inciso e) y 93, párrafo 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, tengo a bien, someter a la consideración de este H. Órgano Legislativo para promover la siguiente: **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona del artículo 300 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas a través de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ejercicio Constitucional de la LIX Legislatura, prevé en principio que se hace necesario dejar asentado que este Congreso Legislativo en base a lo que establece el artículo 58 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, está facultado para promover: reformas, derogar leyes y decretos, Siendo el compromiso principal el trabajo parlamentario por lo cual considera la actividad legislativa como una función que enaltece y fortalece la democracia en la pluralidad de opiniones vertidas por los Diputados de los diversos partidos políticos.

Ahora bien se plantea el problema político, el cual consiste en determinar ¿sí el Estado debe de tener una ingerencia continua en las relaciones del derecho familiar?

Este problema se resuelve en sentido afirmativo, es decir por estar en juego los intereses de la familia, de la sociedad y consecuentemente del Estado, en tal tesitura éste sí debe de intervenir, en las relaciones familiares, ya sea en su constitución, modificación y extinción, a través. En consecuencia quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado consideramos que es nuestro deber reformar y adicionar el artículo 300 del Código Penal para el Estado, en virtud de que se hace necesario adecuarlo a las necesidades sociales actuales.

Me permito proponer que la custodia de los menores hijos, por lo regular recaiga en la Madre. Esto como un derecho natural e inalienable, y como una medida precautoria en tanto que el Órgano Jurisdiccional emite una resolución al respecto.

Y por ende se establezca como delito cuando el Padre, substraiga del seno materno a los menores hijos.

Esta iniciativa va dirigida, para todos los que formamos una familia o tenemos la fortuna de pertenecer a una. Es un llamado de alerta encaminado a todos los buenos ciudadanos, para que protejamos a los menores hijos que conforman la familia; parte medular de la sociedad.

Combatiendo y previniendo conductas incorrectas o dañadas, como la violencia intrafamiliar, retomando el interés jurídico de la sociedad, para que ninguna conducta tipificada como delito, que afecte a la Familia quede impune.

Por tal motivo, se debe de procurar actuar con responsabilidad y afrontar las inconsistencias que en la práctica se presentan para perseguir a los que cometen el delito de violencia intrafamiliar.

En todos los actos del Derecho Familiar, generalmente el Estado interviene para su protección y salvaguarda. Y por lo tanto, nada de extraño tiene que el Estado intervenga tutelando, y regulando la custodia de facto de los menores hijos, que por su propia voluntad y lazos afectivos deciden quedarse de hecho en la gran mayoría de los casos con la Madre.

Toda vez, que, es evidente que la voluntad del Padre es ineficaz para llegar a una concertación equitativa, pues ésta se encuentra viciada por el resentimiento que conlleva una separación matrimonial.

En las relaciones entre la familia existen deberes y obligaciones, los principios éticos son preponderantes, hay deberes como: los de mutuo afecto, de respeto, de asistencia y fidelidad. Preceptos que la ley acoge de la moral, su observancia en consecuencia se confía a la conciencia de los obligados y el influjo que sobre su ánimo pueda ejercer la pública reprobación.

Y en esto se hace patente el carácter de correlatividad, de la fusión del derecho y de los deberes, propios de toda relación familiar, y de las facultades familiares tales como la Patria Potestad.

Esta es el centro, el núcleo de todas estas relaciones, y no confiere al investido con ella, sólo derechos sobre los que le están sometidos, sino que le impone también deberes, teniendo estos mayor relieve e importancia que aquellos, destacando como una Institución protectora de la progenie.

Y por eso es precisamente que debe de ser salvaguardada por la Ley.

En los derechos de los menores hijos debe de prevalecer el interés público, sobre el interés particular y egoísta en muchos de los casos del Padre.

Cualquiera que sea la relación entre los cónyuges, se haya o no disuelto legalmente el vínculo matrimonial, y que se encuentren de facto tan solo separados. Sin que en ello predomine arbitrariamente la voluntad del Padre, la cual se encuentra viciada por el resentimiento, y que solo con el ánimo de dañar a su esposa, la priva de la custodia de facto de los hijos.

Habida cuenta, de que, como aún no se le ha restringido la custodia de los menores hijos por resolución judicial, en tal virtud, abusa del derecho, en la vacatio legis, en tanto el Órgano Jurisdiccional emite su fallo al respecto.

En este contexto, es trascendental el que afrontemos este problema y que este H. Órgano Legislativo, ponga freno para que el Estado, evite que los Padres abusen del ejercicio de la Patria Potestad.

El Estado debe de intervenir para fortalecer y garantizar la seguridad e integración de la familia. Toda vez, que al haber una separación, se rompe el endeble hilo que unía y sostenía, la integración familiar, deteriorándose como resultado la armonía y conculcándose los derechos de los menores hijos, al substraerlos el Padre del seno Materno, al haber una separación de hecho, sin que todavía exista una resolución judicial, que dirima a quien de los cónyuges se le otorgara la custodia de los menores hijos, que por lo general quedan bajo el resguardo de la Madre.

Excepción hecha, cuando sea manifiesto que por su seguridad e

integridad física y psicológica, los menores hijos, corren un inminente y grave peligro al quedar bajo la custodia de la Madre, al encontrarse esta llena de odio y perturbada psicológicamente.

Esta observación nos lleva a abordar de frente el problema planteado, que constituye el libre ejercicio de la Patria Potestad, por parte del Padre, cuando los cónyuges en vías de hecho, se encuentran separados, por diversas desavenencias en el matrimonio, repercutiendo en detrimento de los menores hijos.

Mientras que en el derecho civil, la norma jurídica lo que mira es el interés del particular, a un fin individual de la persona y para ejercer tales derechos se conceden acciones cuyo ejercicio se supedita a la libre voluntad del individuo.

Por el contrario en las relaciones Familiares el interés individual es constreñido por un interés superior, que es el de la Familia, porque a las necesidades de ésta y no a los intereses del individuo, auxilia la Tutela Jurídica y a través del interés de la Familia, exige y recibe protección un interés más alto: el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo Familiar.

Porque resulta una infamia que el Padre se haga justicia por su propia mano, toda vez, que aun no ha resuelto el Órgano Jurisdiccional, a cual de los cónyuges le otorgara la custodia de los menores hijos. Violentando con ello, las Garantías Individuales de la Madre, que le confieren los artículos: 14, 16 Y 17 de nuestra Carta Magna, como lo es el Derecho de Audiencia.

"Que las leyes realmente cumplan con su objetivo, de proteger a los hijos menores de edad, y que no sean vías de impunidad para los Padres."

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 300 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 300 del Código Penal para Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 300.- Cometén el delito a que se refiere este capítulo...

Así mismo en aquellos casos en que no existan aún resolución judicial, que dirima la custodia de los menores hijos, pero que de facto se encuentren bajo el resguardo de la Madre, y estos sean substraídos arbitrariamente por el Padre, del lugar donde habita transitoria o permanentemente.

Solo se procederá contra el responsable...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.